Ciudad de México, 13 de mayo de 2016.

Versión estenográfica de la *Mesa 7. Protección de grupos vulnerables en la propaganda política*, en el marco del 1er Observatorio Internacional de Derechos Políticos "Problemas actuales de la libertad de expresión en las campañas electorales", efectuado en el Auditorio "José Luis de la Peza" de la sede de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Presentadora: Continuamos con Mesa Siete.

Contamos con la presencia del Magistrado Presidente de la Sala Regional Especializada, Clicerio Coello Garcés. Bienvenido, Presidente.

Asimismo, nos acompaña el Director General de la Academia Interamericana de Derechos Humanos, el doctor Luis Efrén Ríos Vega. Bienvenido nuevamente.

Para moderar esta mesa tengo el gusto de presentar a todas y a todos ustedes a la titular de la Defensoría Pública Electoral para Pueblos y Comunidades Indígenas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la doctora Janine Madeline Otálora Malassis.

Tiene usted el uso de la voz, doctora, por favor.

Janine Madeline Otálora Malassis: Muy buenas tardes. Muchas gracias, Lucy.

Quiero, antes que nada, reconocer y agradecer a los Magistrados Clicerio Coello Garcés, Gabriela Villafuerte Coello, Felipe de la Mata, por una parte, por haber organizado este excelente Observatorio Internacional de Derechos Políticos, los debates han sido más que enriquecedores y han abierto muchos debates, muchas brechas para la discusión. Agradecer la invitación a participar en esta mesa como moderadora.

Antes de presentar un poco y de manera muy breve las sentencias que nos están proponiendo debatir en esta mesa, quiero presentar una

disculpa por parte del Magistrado Presidente Armando Maitret Hernández, de la Sala Regional Ciudad de México, quien está todavía en las instalaciones de la Sala Regional con motivo de una visita judicial, entonces por eso se le complicaron los tiempos, es una visita normal.

Las sentencias que nos propone aquí la Sala Especializada para debatir me parecen, todas, de gran interés porque plantean la protección de grupos vulnerables a través de la propaganda electoral y creo que son temas novedosos que, la verdad, yo que llevaba 10 años, llevo 10 años en el Tribunal Electoral, no se habían planteado.

Uno de ellos es la imagen de los niños, y ustedes recordarán de una niñita que se volvió famosa en 2006 porque salía en todos los spots y estábamos acostumbrados ya a ver a niños en los spots, niñas, niños, y nunca nos habíamos cuestionado sobre el hecho de qué tan legal y qué tan legítimo era tener esas imágenes en un spot de televisión.

Ya se pronunció la Sala Especializada y dijo que hay derechos de la imagen de la niñez que deben de ser protegidos. Y lo que me gusta de esta sentencia, que justamente se aboca al estudio de este promocional, que creo que se llamaba “Quién Pompó” y salen los niños con los uniformes, y da el procedimiento que se tiene que seguir, y en éste hay algo muy interesante, es que dice: Tiene que haber la autorización de los padres pero, segundo punto, tiene que haber también el consentimiento del niño, y eso va acorde con lo que establece la Convención Internacional de Derechos de las Niñas y de los Niños.

Y en base a eso únicamente, con toda una serie de requisitos cumplidos, el INE podrá subir el spot.

Otro de los temas interesantes que se aborda en otra de las sentencias es el problema del acceso a la información política por parte de otro grupo vulnerable que son las personas que tienen una discapacidad auditiva.

Y aquí se estudia un spot que trae imágenes y trae un texto en audio, pero finalmente quien tiene esta discapacidad no puede ver más que las imágenes, que lo podrán ver en la sentencia, que es el PSC

número 27, para quienes lo quieran consultar, las imágenes, las caricaturas como las llaman incluso en la sentencia no alcanzan para poder determinar cuál es el contenido del spot.

Entonces, la Sala dice: no sólo se tiene que sancionar al partido, sino que se tiene que reparar el daño causado y se tiene que evitar volver a causar este daño. Y establece toda una serie de pasos en base a un estudio muy interesante de todos los tratados y las convenciones que hay en el ámbito internacional que rigen estas situaciones y qué es lo que tienen que contener todos los post, de manera a que todos, absolutamente todos los ciudadanos tengan acceso a la información contenida en los mismos.

Y esta sentencia nos lleva finalmente a decir aquí hay una protección del derecho político de votar de manera a que éste sea un derecho, como ya se ha dicho, tiene que ser plenamente informado.

Voy a cederle la palabra al doctor Luis Efrén Ríos Vega, que ya fue presentado para que inicie con su participación.

Luis Efrén Ríos Vega: Gracias, Magistrada.

Muy buenas tardes a todos. Buenas tardes, señor Presidente, y muy buenas tardes a todo el auditorio.

Yo en primer lugar quiero reconocer por supuesto la vocación de los Magistrados de esta Sala Regional Especializada por someterse al escrutinio de una audiencia que de una u otra forma aunque no somos expertos, somos académicos que pretenden compartir con ustedes algunas reflexiones críticas sobre su trabajo.

Ese sólo hecho es importante porque no solamente reconoce la línea que la Sala Superior ha venido desarrollando durante ocho años en el marco del Observatorio Judicial Electoral, sino también la posibilidad de que otros órganos de este Tribunal Electoral acudan con esta vocación para compartir, reflexionar y, por supuesto, aceptar o negar estos comentarios.

Entonces, creo que eso es importante, es un buen ejercicio de democracia deliberativa, de tribunal abierto y, por supuesto, de rendición de cuentas.

Y en ese sentido, porque es obvio estar aquí incluso ahora con el presidente, que es parte de los ponentes de esta sentencias, no es muy cómodo para todos escuchar puntos de vista contrarios a los que uno está reconociendo que el fallo fue una determinada forma de evaluar las cosas de solución correcta, que vengan otros y digan esto no es tan correcto.

Y más incluso como decía nuestra moderadora, de un tema tan novedoso y tan creativo, como es la propaganda política de grupos vulnerables.

Yo siempre he dicho que México es el mejor laboratorio en la medida en que presenta los casos más conflictivos, los casos más difíciles e incluso más interesantes que en una democracia política se pueden dar. Y eso lo da no solamente el nivel de conflictividad que nuestra ciudadanía y los partidos políticos tienen, sino también nuestros contextos políticos e históricos, pero también el propio modelo del sistema electoral.

En broma decíamos algunos colegas que lo que debería de hacer el Tribunal es no funcionar también para que no venga tanta avalancha de demandas, pero funciona también en cuanto a la respuesta que da la ciudadanía, que cada vez más aumenta el índice de demanda. Es obvio que eso no debería de ser correcto, pero a veces los tribunales tienen que ser más, digamos, limitados a la hora de juzgar la accesibilidad. Pero en este sentido creo que el Tribunal ha mostrado al país que es un elemento fundamental de estabilidad política en las elecciones libres y auténticas.

Dicho esto, yo me voy a centrar en dos temas: uno que tiene que ver con el tema del derecho a la propia imagen de la propaganda política que, a mi juicio, tengo dudas que eso debiera vincularse al tema de la protección de la categoría de grupos vulnerables en relación a los casos, creo que no era necesario acudir a criterios que de una u otra forma generan otro tipo de medidas diferenciadas, especiales y prevalentes para grupos vulnerables, en este caso de menores y

también el hecho noticioso relacionado con el disidente que, digamos, presentó una propuesta en Oslo sobre Ayotzinapa, esa es una parte.

Y el otro tema tiene que ver con la construcción novedosa de la Sala Especializada de un nuevo derecho político, que es el derecho político a la información relacionadas con personas con discapacidad.

Bien. El primer asunto sobre el tema del promocional de entrega de informes. Bueno, es digamos más o menos ordinario que en las campañas políticas de nuestro país, una de las ofertas que recurrentemente se dan es la entrega de informes gratuitos, inclusive es una política social de Estado que ordinariamente se tienen en muchos gobiernos municipales, locales y federales.

¿Cuál es mi crítica en este tema? Creo que no es necesario acudir al interés superior del menor, que es una cláusula que desde la perspectiva internacional funciona más bien para resolver conflictos entre intereses en conflicto, obviamente, por el hecho de asumir siempre el interés superior del niño para manejar la solución del caso conforme a los lineamientos que plantea la Sala Especializada.

Y ¿por qué lo digo así? Porque en el caso concreto no había, a mi juicio, ningún problema de situación de riesgo de un menor en torno a su situación de desventaja, de su situación que le pudiera poner en riesgo sus derechos fundamentales. Sino más bien se resolvía con el derecho a la propia imagen, o sea, la categoría del derecho a la propia imagen que pudiera tener una protección más amplia, relacionada con el interés superior del niño, era a mi juicio suficiente para resolver este problema.

Incluso, por ejemplo, si ustedes realizan los otros spots también hay imágenes de menores, por ejemplo, en el spot relacionado con el disidente de Ayotzinapa en Oslo, también hay menores que representan ciertas imágenes de pobreza del país, pero ahí digamos que el Tribunal hizo omiso el criterio de que también esa imagen de ese menor tendría que asumir un criterio de consentimiento, informado de sus padres o sino de ellos, y todos los criterios que comentaron.

Y ¿por qué digo que es innecesario acudir al interés superior del menor? Porque ese es un problema nada más del derecho a la propia

imagen del menor, obviamente, en donde hay un gran debate, me comentaba Oscar, en España, por ejemplo, es una limitación normativa muy fuerte, para utilizar imágenes de menores en publicidad, más aún en propaganda política. Pero creo que hay criterios internacionales que permiten comparar, analizar en qué medida el uso de la imagen de menores puede ser permitido o no puede ser permitido.

Y más aún porque creo que el argumento que da el tribunal en ese sentido es, a mi juicio, un mal argumento. El Tribunal, dice, que se debe de aplicar el interés superior del niño, porque puede haber una discriminación presente o futura de él en relación a la asociación con un determinado partido.

Si esto es así, o sea si el criterio es válido, el argumento es válido, entonces aunque un padre de familia dé, en principio, su consentimiento, siempre existirá la posibilidad de que ese menor utilizado en un promocional pueda ser asociado en un presente o en un futuro con ese determinado partido político. Y creo que ahí, si ese es el argumento pues prácticamente entonces habría como, en España, la prohibición absoluta de utilizar siempre a los menores de edad.

Yo pongo un ejemplo. Yo, por ejemplo, fui candidato, no político, sino a mi escuela, y uno de los promocionales que yo ofrecí, en este caso para convencer a la comunidad universitaria, es que en el espot mi hija comentaba que: Vota por mi papá por tres año más. Algo así.

Claro, yo le dije: Mira, hay una Convención Internacional del Niño, ¿estás de acuerdo a que pases? Obviamente le mencioné los protocolos de Beijing y de Estocolmo y todos esos. ¿Estás de acuerdo? Pero sobre todo le dije: Pero eso le va a dar trabajo a tu papi. Y claro, aquí hay alumnos, y creo que los convencí.

Pero ahí el argumento de mi hija Yolita, puede decirme en cinco años: Oye, a mí me vinculan con un determinado partido, y por más que me hayan convencido, porque tiene 12 años, pues ese solo hecho me persigue permanentemente en mi historia, y ahora resulta que yo quiero estar en otro partido, y cada vez que salgo de otro partido me sacan ese espot.

Entonces yo lo que diría ahí en ese sentido que es muy interesante que la Sala Superior se preocupe por este tipo de situaciones que son novedosas e importantes, y creo que hay que reconocerle a la Sala Especializada ese interés de proteccionista de generar criterios adecuados para este tipo de menores, de criterios de grupos vulnerables. Pero creo que en el caso, honestamente se resolvía más con un problema del derecho a la propia imagen, y que siguiendo la doctrina de la propia imagen de cómo opera ese derecho, cuándo son las excepciones, cómo en una determinada excepción puede funcionar o no en las diversas reglas que operan. Creo que era suficiente para resolver el problema.

¿Por qué creo que es problemático asumir otros criterios? Porque luego el Tribunal asume, de manera proteccionista estos aspectos, y cuando le genere un problema de esta naturaleza los van a vincular a los precedentes que se dijeron y a veces uno se tiene que desdecir de muchas cosas que de manera, con todo respeto retórica, uno dice en sus sentencias.

Entonces yo creo que no hay que hacer como el Consejo Francés de que en una sola hoja resuelven el tema. Pero yo creo que si la litis concreta se resolvía con un tema específico no era, a mi juicio, necesario sobre ese tema a abordar.

Pero reconozco el interés, la preocupación de los Magistrados y sobre todo la necesidad, aunque esto para, por ejemplo, los europeos sería una crítica más de elaborar inclusive criterios y normas de protección para la imagen de menores, de decir: “Cuando exista un promocional de esta naturaleza deberá existir esto, esto, esto y esto”.

Pero seguramente un día va a llegar, supongan ustedes, si alguien quiere mostrar la pobreza extrema en México y si hay una imagen pública de un menor que demuestra eso, a alguien se le va a ocurrir decir: “Usted no puede mostrar la pobreza extrema con esa imagen que es pública y que todos conocemos, porque al final de cuentas no hay el consentimiento de sus padres, no hay el consentimiento del menor, el interés superior, etcétera”, y a lo mejor la discusión tenía que ver más bien con el derecho de la propia imagen de cuándo se puede utilizar o no un hecho público en ese sentido.

Entonces, en ese sentido mi recomendación sería que se justificara incluso un poco más ese tema, porque si ese es el argumento, créanme que aun cuando un menor pueda prestar su consentimiento, siempre va a existir la posibilidad de ligarlo a ese partido político y ser sujeto de discriminación por ideas políticas en un promocional que apareció como menor.

Segundo caso, el promocional del Partido del Trabajo. Este promocional tiene que ver con la utilización de la imagen que surge en una protesta pública en la ceremonia de la entrega del Nobel, en Oslo, Noruega, de un mexicano que aparece con una, que irrumpe la ceremonia y aparece con una Bandera del país, de nuestro país ensangrentada, y la protesta era Ayotzinapa.

En ese sentido el Partido del Trabajo ofrece un promocional en donde representa varias imágenes de lo que critica al gobierno, en este caso del gobierno del PRI. Entre otras, por ejemplo, alguien, en todo mundo es conocido el caso de la roqueseñal; ahí aparece, por ejemplo, un político mexicano, digamos, abrazando los brazos hacia dentro para demostrar que, tengo que tener cuidado con el tipo de palabras que uso, ¿verdad?, pero es cuando ese partido ganó una votación para subirle el IVA a los mexicanos y prácticamente el festejo fue puños adentro. Ya se imaginarán cómo significa; los que somos un poquito viejos ya conocemos muy bien esa imagen.

Pero luego hay otro tipo de imágenes de crítica, y luego cuando se critica el contexto del país en relación al Presidente, rápidamente aparece esa imagen del joven de Oslo en esa protesta.

Aquí el caso es diferente porque aquí sí hubo una denuncia expresa de que se utilizó indebidamente la imagen y él alega: “Oye, es que utilizaron mi imagen sin mi consentimiento”, y el Tribunal dice: “Esto lo asocio con el derecho a la asociación partidista. Tú no eres militante de ese partido, tú no prestaste consentimiento, ergo puede ser discriminado por ser utilizado en una imagen que en un determinado momento te pueda perjudicar en tu derecho de personalidad”.

Pero otra vez creo que no es necesario acudir a las categorías de grupos vulnerables, mucho menos de un disidente, porque por

ejemplo, ahí si se alegara que él es un defensor de derechos humanos y que en su carácter de defensor de derechos humanos fue sometido a una persecución y que tiene que activar el mecanismo de protección de los derechos humanos y que la imagen que está circulando le produce un gran riesgo en relación a su vida, a su integridad, pues bueno creo que podría generarse una categoría especial de grupo vulnerable, de disidente crítico, de disidente opositor para generar medidas más adecuadas en relación a su promocional.

Pero no parece eso a mi juicio. Lo que parece más bien es otra vez un problema del derecho a la propia imagen. Un problema del derecho a la propia imagen relacionada con el tema de la excepción de cuándo se puede o no utilizar una imagen de una persona que es un hecho público noticioso, y ahí hay también muchas reglas, muchos criterios en el derecho internacional, extranjero, comparado que permiten discutir cuando una imagen de un hecho público noticioso puede ser o no utilizado sin consentimiento.

Y ahí es la otra crítica que yo ofrezco al tribunal, no aparece a mi juicio en la sentencia ninguna referencia a abordar el problema de decirle a esa persona o decirle que sí tiene razón de que ese hecho público noticioso del que él fue objeto de manera voluntaria puede ser objeto de utilización de propaganda política o de imágenes de hechos periodísticos.

Si lo aplicamos por ejemplo al hecho periodístico pues él también pudiera ir al tribunal y decir por qué Excélsior usa mi imagen, yo no presté mi consentimiento para que apareciera en el Excélsior. ¿Por qué CNN aparece en mi imagen? Porque es un hecho público noticioso, pero yo no presté mi consentimiento para que se use.

Claro, aquí hay una diferencia, el ejercicio del derecho político de decir: A mí este señor me está vinculando con este partido, pero si yo vi el video y no hay ninguna forma expresa implícita a mi juicio de que lo vincule a ese partido, más bien es una crítica del partido en relación a la situación de la protesta que representa ese hecho público noticioso, porque si no entonces también Roque Villanueva pudiera decir: No presté mi consentimiento y entonces por qué lo usas; o una menor que aparee ahí en términos de pobreza, tampoco yo presté mi consentimiento y visualmente no puede ser utilizada.

Entonces, mi crítica más allá de estar o no de acuerdo en cómo se resolvió es que el tribunal debiera de abordar un poco más el tema de estos dos problemas, de estos dos casos más como el derecho a la propia imagen y sus excepciones que como una categoría especial de grupos vulnerables. Y esa es mi recomendación respetuosa a la Sala Especializada.

Finalmente el tema de las personas con discapacidad, que además en términos de derecho es el más bonito. ¿Quién está en desacuerdo que las personas con alguna discapacidad auditiva o visual tengan acceso a la información política para decidir su voto? Nadie, nadie estamos en desacuerdo, al contrario, creo que aquí tenemos incluso un buen ejemplo de lenguaje de signos para efecto de comunicar lo que yo estoy expresando.

Pero el gran problema es hasta qué punto y bajo los lineamientos que se justifican, y que creo que ahí hay que reconocerle a la Sala Especializada un gran interés por justificar sus decisiones en este sentido de construcción de un derecho bajo estándares internacionales. Creo que hay una gran, digamos, justificación, de que este derecho político está dentro de los estándares internacionales de la manera en que se expresa. Y eso yo debo de reconocerlo y está bien, no todos los tribunales en México acuden a estándares internacionales, y está muy bien.

El problema que yo le veo aquí, y en términos también incluso de justificación, es algo muy interesante porque, por ejemplo, Oscar nos comentaba en la ponencia pasada, la crítica, por ejemplo, a los problemas de libertad de expresión, es que ciertas minorías deben de tener ciertas restricciones, bueno no las minorías sino las informaciones que se dan respecto de esas minorías, por el efecto silenciador.

Bueno, en este caso no vamos a acudir a la categoría del efecto silenciador de Owen Fix, son vamos a acudir al efecto mudo o invidente de la libertad de expresión, que es al revés; no se trata de silenciar a las minorías para poder ejercer sus derechos, sino que ni siquiera esa minorías tienen el derecho de acceder a escuchar

información, tienen posibilidad de ver la información para poder formar su opinión.

Y eso creo que es algo muy interesante que es lo que se encuentra en la sentencia. Eso es para una tesis doctoral, aquellos que estén trabajando, ¿cómo se justifica el derecho político de la información a las personas con discapacidad? Pues ahí tienen toda una ruta teórica y filosófica y constitucional para desarrollarlo.

El problema que yo veo es las discusiones respecto del criterio de la universalidad y hasta qué punto ese ejercicio de accesibilidad se puede dar en todos o en cada uno de los supuestos.

Porque si es así, entonces, en función del derecho a la información política de las personas con discapacidad, pues no solamente esta sesión debería haber sido con lenguaje de signos, también debió haber sido todas las sesiones y también debieron haber sido todas las sesiones del Tribunal Electoral, y también debieron haber sido todos los promocionales. Porque si les dejamos nada más a los partidos a ver cuáles son las informaciones, pues ya estamos dándole un criterio de sesgo, de qué tipo de información puede tener acceso o no esa persona con discapacidad.

Y ahí hay toda una discusión, ahí hay toda una discusión de universalismo, particularismo, de accesibilidad o no, de accesibilidad con ciertos criterios, con ciertas cuotas, con ciertos márgenes que en un momento determinado garantizan de manera mínima este terreno. El voto, por ejemplo, con Braille, en fin.

Hay muchas cosas en el mundo del derecho electoral que se están discutiendo hoy en día en relación a ese tema.

Y toda esa problemática es la que yo no veo aquí en la sentencia ¿por qué? Porque con este criterio, prácticamente ahora para poder bajar todos los spots, y porque los partidos así son, van a decir “falta de acceso a la discapacidad auditiva, no hay títulos”. “Falta de acceso a la accesibilidad en términos auditivos. No hay esquema gráfico para poder desarrollarlo”.

Y ese es un problema que hay que tener cuidado a la hora de resolver estos problemas. Pero debo de reconocer que la apuesta de la Sala Especializada es muy valiente, ¿no? O sea, aprovecha esa idea para poder desarrollar y creo que aporta criterios interesantes. Yo no es que no estoy en desacuerdo con ellos, pero creo que a lo mejor no se estuvo tan consciente de los demás problemas que se pueden generar en torno a este tema.

Y eso es lo que crea un Tribunal, también tiene que tener cuidado con sus criterios, entre comillas, garantistas. Yo recuerdo, por ejemplo, cuando se estableció el criterio de la presión de funcionarios en las casillas. Decían: Es que se debe de anular la casilla porque el funcionario está presente, el funcionario de mando, hay coacción. Presunción absoluta y se anula.

¿Y qué hacían los partidos políticos? Pues entonces ponían en las casillas a un funcionario para anular las casillas que no le son favorables. Eso pasa de hecho. Eso pasa en la realidad.

Y entonces en ese sentido creo que es en donde deben de abordar estos criterios, porque, y con esto concluyo, el tribunal se ha convertido, y yo, digamos, acudo siempre a esa metáfora que los jueces norteamericanos usan por lo regular en problemas de libertad de expresión sobre jugar al Marqués de Queensberry.

O sea, siempre permanentemente el tribunal está jugando. Bueno, este Marqués, como saben y si no lo saben es el que humanizó las luchas, las peleas de box. Puso reglas para poner guantes, los golpes bajos no se permiten.

Entonces el tribunal lo que ha hecho con este modelo de justicia electoral. Bueno, los legisladores más bien, es que los jueces se han convertido en ese Marqués, saben cuáles son los golpes que en unas determinadas zonas están prohibidas. Y son los jueces los que dicen: Golpe prohibido, golpe ilícito y golpe que en un determinado momento se restringe o se limita.

Y en este sentido yo creo que vale la pena que el tribunal acuda más a afinar sus criterios en torno a estos temas, porque luego siendo muy garantista a veces generas tendencias peligrosas que en un

determinado momento pueden ser utilizadas para restringir aún más la libertad de expresión.

Pero aquí lo dejo, sobre este tema de las personas discapacitadas. No es que estoy en desacuerdo con este problema. Al contrario, bienvenido el criterio, bienvenida la justificación de este derecho; pero creo que el tribunal va a tener que ajustar de manera más fina sus criterios, porque creo que si yo soy abogado, no ando litigando en los tribunales, también les quiero decir; pero si yo con este tipo de criterios puedo bajar muchos espots que en un determinado momento no me gustan en el ámbito del debate político.

Muchas gracias.

Janine Madeline Otálora Malassis: Muchas gracias a Efrén Ríos por su presentación de estas tres sentencias. Creo que lo importante de estos observatorios es justamente lo que acabamos de escuchar, es abrir espacios públicos de debate, de crítica saludable justamente a la sentencias del Tribunal Electoral por parte tanto de académicos como lo que yo llamo los usuarios de nuestra justicia, que son los candidatos, los ciudadanos, los partidos políticos. Además nos permite un acercamiento muy distinto al contenido de las sentencias, porque quienes habrán leído las tres sentencias escuchando ahorita la presentación que hace Efrén Ríos tiene otra visión de las mismas. Y a lo mejor una inquietud de volver a revisar algún aspecto, como yo ahorita la tuve, de ver si dijeron o no dijeron en la sentencia.

Plantea un problema muy interesante, es qué es y cuándo es un grupo vulnerable.

Y creo que la vulnerabilidad, si lo podemos plantear en este término, en el ámbito electoral es muy distinta de la vulnerabilidad que podríamos hablar de los grupos en ámbitos penales, civiles, familiares.

Creo que aquí la vulnerabilidad de los grupos se mide ante partidos políticos, ante ciertas maquinarias también de alguna manera.

Yo siempre he sostenido que las mujeres per sé no es un grupo vulnerable, es el 52 por ciento de la sociedad, no puede ser un grupo vulnerable.

Pero dentro de este grupo que no es vulnerable, sí hay subgrupos vulnerables, como puede ser el hecho de ser mujer pobre u otras subcategorías que entra uno ya en la vulnerabilidad.

Y me hace pensar en algunos juicios que en su momento vimos en la Sala Ciudad de México, uno de ellos que por primera vez viene una mujer a plantearnos su problema, ya no de una violación a su derecho político a ser votada, sino era su derecho político a no ser votada, porque ella vino y dijo: “Yo nunca fui candidata para estar en la lista de RP de este partido”.

Y la cuestión fue: ¿Qué hacemos con este derecho político? Pues sí, existe el derecho político a no ser votado, definitivamente. Le entramos, lo estudiamos, en fin, y tomamos la determinación correspondiente.

Ahorita la Sala Superior tendrá que resolver un caso planteado por los candidatos independientes en cuanto a la manera en que está planteada la boleta en la Ciudad de México y tendrán que resolver justamente sobre varios problemas de personas con discapacidad, que en este caso sería el analfabetismo para poder leer el nombre del candidato independiente, no sólo leerlo, escribirlo también de manera completa.

Entonces, sí hay una vulnerabilidad político-electoral, de ello estoy plenamente convencida, que difiere de otras formas de vulnerabilidad de estos mismos grupos que podrían no serlo en otros ámbitos.

Pero le daré ahora el uso de la voz al Magistrado Clicerio Coello, integrante de esta Sala Especializada.

Magistrado Presidente Clicerio Coello Garcés: Muchas gracias, buenas tardes a todos. Muchas gracias, doctora Janine Otálora por esta espléndida moderación.

Desde luego, siempre es un gusto compartir esta mesa con mi amigo, el doctor Luis Efrén Ríos, que además en esta ocasión es coorganizador de este Observatorio y que también ha sido una pieza fundamental para llevar a cabo a lo largo de diez años observatorios

judiciales en esta Sala Superior y en esta ocasión con la Sala Especializada, además convocando a un grupo nutrido de académicos para reflexionar en torno a las sentencias emitidas por la Sala Especializada.

Desde luego sumarnos a esta iniciativa en este segundo ejercicio de Observatorio que hace la Sala Especializada, atiende precisamente a esta vocación de apertura de realizar un ejercicio de rendición de cuentas, de intercambiar puntos de vista y procuramos estar siempre aquí no sólo la Magistrada Gabriela Villafuerte Coello, el Magistrado Felipe de la Mata Pizaña, su servidor, en las jornadas, darles seguimiento de manera completa, escuchar los comentarios, porque contribuye con creces a las nuevas reflexiones que podemos tener en relación a diversos asuntos.

Pero también están aquí los secretarios de estudio y cuenta, el personal jurisdiccional de la Sala Especializada, además de académicos invitados desde luego y del Foro Universitario, con ánimo de generar desde luego una apertura sobre estos temas.

Estoy convencido que la jurisdicción electoral de un sistema democrático debe mostrar apertura al pluralismo y el pluralismo se distingue por la diversidad de ideas, de criterios y de puntos de vista.

La jurisdicción electoral debe estar abierta desde luego al escrutinio, a la discusión, y por ello nosotros con mucho gusto escuchamos todas las opiniones que se viertan sobre estos aspectos; iría más allá, agradecemos estos puntos de vista porque nos ayudan a reflexionar diversas perspectivas y, sobre todo, porque existen temas sumamente complejos como la libertad de expresión, son temas muy apasionantes, y hay que decirlo también con toda claridad, que en el derecho no hay verdades absolutas.

De tal manera que tenemos que someternos a estos ámbitos de reflexión, sobre todo cuando hablamos de temas tan complejos como los límites o las restricciones a las libertades y en concreto a la libertad de expresión con un valor esencial del sistema democrático.

Por ello en la Sala Especializada nos hemos dado a la tarea de generar estos espacios de discusión, pero también de procurar

mejorar el lenguaje, cómo se comunican las sentencias, hemos establecido un proyecto de lenguaje ciudadano, incluso un proyecto de aminorar el volumen de las sentencias, lo hemos logrado en la gran mayoría de ellas, y en otras sentencias por la entidad y la importancia que éstas tienen llegamos a tener a lo mejor un volumen de fojas amplios, pero que nunca rebasa los 100 folios y no digo que eso sea menor, realmente una sentencia de 100 folios es muy amplia, pero en un 80 por ciento de las sentencias están alrededor de 30 cuartillas.

Es verdad que estamos frente a una serie de retos, pero la Sala Especializada siempre está abierta desde luego a este ejercicio de intercambio de opiniones.

En relación a esta mesa de propaganda política y grupos vulnerables, a mí me gustaría empezar haciendo una reflexión precisamente sobre los grupos vulnerables en el ámbito político-electoral.

La judicatura electoral en el transcurso del tiempo ha advertido la necesidad de articular mecanismos eficaces para el ejercicio pleno de los derechos políticos, sobre todo de determinadas minorías de grupos vulnerables o de sectores de la sociedad que representan movimientos sociales como es el caso de la equidad de género.

Lo que implica responder desde mi perspectiva, y una vez que he releído estas sentencias también desde una perspectiva de autocrítica, tenemos que responder quiénes integran y quiénes participan realmente en el demos en un sistema democrático, quiénes integran el demos y no basta con el reconocimiento de la integración o de la calidad del ciudadano para integrar el demos, sino quiénes realmente una vez que tienen el estatus de la ciudadanía formal tienen los mecanismos idóneos para ejercer los derechos político-electorales, quiénes integran el demos y quiénes realmente tienen las condiciones óptimas para el ejercicio de sus derechos.

Porque formar parte del demos no sólo es desde una perspectiva formal, es decir, no se agota con el simple reconocimiento del estatus de ciudadano, pero si en determinados grupos vulnerables, como el caso de las personas con alguna discapacidad, no cuentan con los mecanismos idóneos para poder emitir su sufragio, en sentido positivo o pasivo, es decir, la posibilidad de votar o ser votados o, desde otra

perspectiva, por ejemplo, las personas en situación de calle, si no tienen las condiciones para comprobar un domicilio, a efecto de que se les expida una credencial de elector, ¿cómo estamos garantizando, entonces, que estas personas que desde una categoría formal pertenecen al demos, están vedados a la participación política electoral?

Por ello, por sí mismo no es suficiente los reconocimientos formales a un ejercicio eficaz de los derechos políticos. Podríamos decir que el reconocimiento de los derechos a todos los ciudadanos, porque también hay que decirlo, la ciudadanía implica un estatus de exclusión, porque excluye a otro sector de la población que también podría ser calificado como grupo vulnerable, el caso de los inmigrantes, y eso abriría otra reflexión desde otra perspectiva, si se les debe garantizar o no el acceso a la participación política con determinados requisitos, la situación regular, la residencia estable. Es decir, entraríamos a otro tema, más allá del reconocimiento formal de la ciudadanía desde la perspectiva constitucional.

Pero desde la perspectiva constitucional, si la ciudadanía formal, por sí misma requiere además de otros mecanismos para hacer eficaz el ejercicio de los derechos políticos de determinados grupos en condiciones de vulnerabilidad, que hay que decirlo, que no son menos, que no son pocos.

Y entonces ¿cuál es el reto del Estado democrático para responder a este interrogante de quiénes integran y quiénes participan realmente? ¿Quiénes integran el demos y quiénes participan realmente en los asuntos públicos? Y para ello se requiere acciones positivas desde la perspectiva legislativa, desde luego, para efecto de generar las mejores condiciones posibles para el ejercicio de los derechos políticos. Y ahí tenemos un ejemplo claro, representado por un movimiento social de la equidad de género, y vemos un avance desde la perspectiva normativa, pero que también ha tenido un avance desde la perspectiva de la interpretación, desde la perspectiva de la labor jurisdiccional.

Es decir, el reto frente a la eficacia de los derechos políticos para todos, es decir, generar condiciones de igualdad para el ejercicio de los derechos políticos, está en los mecanismos que se habiliten a

través de acciones positivas, pero también el juez tiene una alta responsabilidad para la eficacia de los derechos políticos, en este caso, la jurisdicción electoral, es decir, para resolver desde una perspectiva de inclusión y de igualdad los asuntos de su competencia.

Y podemos, quizá, discutir el camino argumentativo, pero lo que es cierto es que el resultado final es la tutela de un sector en condiciones de vulnerabilidad. Y el resultado final es la posibilidad de que ejerza sus derechos políticos en las mejores condiciones posibles, y esto, desde luego, el resultado final desde luego es positivo para generar mejores condiciones de equidad en una sociedad democrática.

Y quizá podríamos entrar a un tema que la doctrina tampoco ha logrado un consenso en los temas de concepción, es decir, estamos hablando realmente de un grupo vulnerable o de un movimiento social, o de una minoría, o hay una distinción entre algunos de estos. Yo creo que claras distinciones, desde luego, porque podemos hablar de minorías étnicas o de minorías nacionales, en el caso de los migrantes o en las naciones histórico-culturales, de los movimientos sociales representados claramente por el feminismo y la equidad de género.

Pero con independencia de la categorización, lo cierto es que hay un sector de la población que se encuentra en una condición de desventaja para el ejercicio de los derechos políticos.

Respecto a determinados sectores la jurisdicción electoral ha dado pasos muy importantes, el tema de la paridad de género, porque la reforma constitucional de 2014 que eleva, que elimina las cuotas a efecto de transitar de un sistema de cuotas a un sistema de paridad como un principio constitucional tiene su origen en una línea jurisprudencial construida por esta Sala Superior a lo largo de varios años.

De tal manera que podríamos definir a sectores de la población con independencia de movimientos sociales, minorías o grupos vulnerables a sectores que se encuentran en condiciones de desventaja para el ejercicio equitativo o en condiciones de igualdad de los derechos políticos-electorales.

De tal manera que ahí considero que hay un reto de la jurisdiccional electoral, un nuevo resto, un resto permanente de la jurisdicción electoral, que es articular desde la Judicatura a través de decisiones judiciales el factor procedimental de la soberanía popular, que es incluyente y que requiere de mecanismos interpretativos para generar las mejores condiciones para el ejercicio del sufragio.

Por ello podríamos aquí enunciar a varios supuestos de sectores en condiciones de desventaja, a los expatriados, a los mexicanos en el extranjero.

¿Cuáles son los mecanismos que tienen para contribuir o para participar en el demos? Tiene la posibilidad de votar, pero no tienen, al menos no para determinados cargos la posibilidad de ser votados, aunque algunas entidades federativas tienen la figura del diputado migrante y demás.

Pero qué pasa con los ciudadanos mexicanos en el extranjero que también reivindican otros mecanismos de participación política. Es el caso quizá del jóvenes que ante la entrega de un Premio Nobel se manifiesta en contra de determinada política gubernamental.

Tenemos otro sector en condición de desventaja para el ejercicio de los derechos políticos, el ámbito indígena, y sobre ese hemos avanzado notablemente.

Janine Otálora, que modera esta mesa ha incursionado en diversos aspectos de estos grupos en condiciones de desventaja, y en la actualidad es nuestra Directora de la Defensoría Electoral Indígena, paso fundamental que ha dado esta Sala Superior, su Presidente para salvaguardar los derechos políticos de los pueblos y de los integrantes que tienen esta condición de indígenas.

Es decir, ahí se ve una muestra clara de mecanismos positivos para generar las mejores condiciones posibles para el ejercicio de los derechos políticos.

El tema de género, que ha avanzado notablemente. Pero podemos distribuir respecto a otros sectores de la población en condiciones de desventaja, el caso de los presos en el que, Luis Efrén, ha aportado a

la doctrina del ámbito electoral muchas reflexiones si los presos deben de votar o no. El tema de la suspensión del artículo 38, cuáles son sus alcances, la contradicción de criterios de la Suprema Corte sobre este tema.

Fíjense, lo que estamos advirtiendo aquí es que tenemos en esta sociedad un reto para definir quiénes realmente están participando en el demos, cuántos sectores de la población hoy requieren de mecanismos eficaces para el ejercicio pleno de sus derechos políticos.

Las personas en situación de calle, pobreza extrema, que no pueden tener acceso a cumplir determinados requisitos para contar con la credencial para votar.

Y Janine cuando integraba la Sala Ciudad de México tuvo oportunidad de emitir algunas sentencias, votar con sus compañeros algunos casos en donde se flexibilizan los requisitos para empadronar a personas que están en situación de pobreza extrema o personas de la tercera edad que encuentran una serie de dificultades para cumplir con el requisito del acta de nacimiento porque los registros civiles históricos de los pueblos no se han sistematizado, son ilegibles las actas de los libros, es decir, hay una serie de problemas, y me estoy enfocando únicamente al ámbito político-electoral de estos sectores.

Lo que quiero poner en relieve aquí, que se ha puesto sobre la mesa, es cómo abordar estos aspectos de los grupos vulnerables o cómo identificar cuando estamos realmente frente a un caso judicial, en una posibilidad de potenciar el ejercicio de los derechos políticos, de sectores que se encuentran en un estatus de desventaja.

Y ese es el ejercicio que ha hecho la Sala Especializada con los casos que se analizan en esta mesa. Y, me voy a centrar concretamente con el asunto de las personas con alguna capacidad, porque existía en la denuncia un planteamiento de que se estaba incumpliendo una recomendación que emitió el Instituto Electoral Nacional de que se privilegiara en los spots de los partidos políticos una acción comunicativa incluyente para las personas con alguna discapacidad.

Ante este planteamiento y al observar el spot objeto de la denuncia, la Sala Especializada, a partir de los criterios convencionales y de las

recomendaciones además que han emitido los organismos internacionales respecto a los mecanismos eficaces que tiene que llevar al cabo las autoridades, no sólo para la edificación de la política pública, sino también para la participación política y específicamente para la participación política, se establece que se deben de generar las mejores acciones comunicativas para que las personas con alguna discapacidad cuente con todos elementos posibles para la emisión del sufragio.

La universalidad del sufragio implica la posibilidad de que todos voten en las mejores condiciones posibles.

Y el todos voten en las mejores condiciones posibles significa que tenemos que garantizar el derecho de acceso a la información política electoral en las mejores condiciones posibles para sectores que se encuentran en una condición de desventaja, como el caso de las personas con alguna discapacidad.

Por ello, en este caso la Sala Especializada determina la obligación de los partidos políticos de subtitular sus promocionales en televisión. Esto, a partir de una necesidad imperante en la sociedad, sobre todo si analizamos las estadísticas de la discapacidad auditiva en este país.

La Magistrada Gabriela Villafuerte Coello, en la Sesión Pública en la que resolvimos esta sentencia traía a colación una serie de datos que realmente eran sugerentes, nos invitaban a la reflexión.

Cuántas personas nacen con discapacidad auditiva, pero lo más alarmante es cuántas personas a determinada edad empiezan a perder audición y requieren de otros instrumentos o de otros mecanismos para poder tener la información completa y plural de las alternativas políticas a efecto de poder discernir sobre la alternativa por la que deseen votar.

De tal manera que se abre un capítulo de reparación del daño que era difícil cuantificarlo, porque aquí estamos en otro tema importante y no me voy a entretener respecto a ello, que cuando estamos frente a casos de sectores en condiciones de desventaja probablemente tengamos el supuesto de un individuo que se queja en lo particular, pero esta determinación también cumple una función objetiva, es

decir, irradia todo el sistema y esta sentencia, como es el caso de la sentencias de paridad y género, ha contribuido a la igualdad, pero no sólo de la demandante, sino del género en general, es decir, estos criterios.

Y en la reparación del daño, en el apartado reparación del daño de la sentencias se determinó que era necesario establecer, en virtud de que no se podía cuantificar y que debía cumplir una función objetiva a la sentencia frente a este fenómeno, este grupo en condiciones de vulnerabilidad, se estableció que los partidos políticos a partir de determinada fecha tenían que subtitular dando un plazo razonable para que pudieran sustituir los materiales que tenían pautados y generar nuevas pautas desde esta visión inclusiva y plural.

También se acudió a la interpretación que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido para establecer garantías de no repetición. Esto es muy importante cuando estamos frente a casos de posibles violaciones a los derechos fundamentales y a efecto de evitar que en lo subsecuente se siguieran transmitiendo promocionales, se estableció en la reparación del daño una periodicidad específica, un plazo razonable para los partidos políticos.

Y también hay que decirlo, los partidos políticos se sumaron al cumplimiento de la sentencia. Al día de hoy tenemos muy pocos casos en los que se está denunciando un incumplimiento a éstos. Tampoco me adelanto que habría que ver en el futuro si se presentan mayores denuncias sobre este tema.

Pero también el Comité de Radio y Televisión del Instituto Nacional Electoral profundizó sobre los aspectos de la sentencia y estableció algunos parámetros para pautados sumándose a esta vertiente y además no se quedó ahí, sino también generó nuevos parámetros para el tema de los menores a partir de algunas sentencias emitidas por la Sala Especializada, y a partir de ahí se han establecido estos criterios que hoy ponemos al escrutinio de este Observatorio.

Sin ánimo de alargarme demasiado en relación a este tema, yo concluiría sobre la responsabilidad que tiene hoy la jurisdicción electoral de un sistema democrático, la importancia de que frente a

determinados casos se pueda advertir esta visión de salvaguarda de los derechos fundamentales.

¿Cuál es la responsabilidad que tiene el juez electoral para generar condiciones de igualdad para el ejercicio de los derechos políticos? Y desde mi perspectiva y desde la perspectiva de la Sala Especializada en estos casos debe atenderse al camino argumentativo que mejor salvaguarde o tutele la esfera de los derechos políticos, y en especial con aquellos sectores de la población que se encuentran en condiciones de desventaja para generar en nuestra sociedad democrática mejores condiciones de igualdad.

Muchas gracias.

Janine Madeline Otálora Malassis: Muchas gracias, Magistrado Clicerio Coello. Creo que precisó un poco los alcances del debate, que podríamos quedarnos aquí horas, debatiendo en torno a estas tres cuestiones.

Pero creo que hay algo que es muy importante en estas sentencias de la Sala Especializada, esta garantía de no repetición de la violación que justamente se está tratando de reparar. Y nos lleva a algún asunto que en efecto resolvió la Sala Regional Ciudad de México, en particular el derecho de votar de todos los ciudadanos que viven en la calle y que tuvimos un caso.

Llegó el ciudadano, fue al INE, pidió su credencial de elector, es un hombre que lleva aproximadamente ocho años viviendo en la calle, y se la negaron porque no tenía comprobante de domicilio.

Acude con nosotros y lo más fácil hubiera sido, y lo más ortodoxo en el ámbito electoral, hubiera sido decir, una vez que llevamos a cabo el Magistrado instructor las diligencias pertinentes para ubicar la banqueta en la cual solía vivir y poder dar una geolocalización, era decirle al Instituto Nacional: entrégale en base a esta geolocalización su credencial de elector y súbelo al listado nominal correspondiente.

Pero fuimos más allá, como lo ha hecho la Sala Especializada, y evitamos justamente que esta violación se pudiese volver a repetir y, por ende, le ordenamos al Instituto Nacional que modificara el acuerdo

en el que establece los lineamientos para acreditar un domicilio, estableciendo aquellos, incluyendo en su acuerdo, en sus lineamientos, lo que se decía en la sentencia, que es lo mismo que ustedes hacen tanto para la imagen de los niños como para las personas con discapacidad.

Y yo sólo cerraría diciendo que sí, se puede ver la sentencia del caso de las personas con discapacidad auditiva de dos maneras: una es, vendrán partidos a decir paja, el spot del contrincante porque no tiene el subtítulo que ya se ordenó en alguna ocasión, pero de no haber establecido estos lineamientos en la sentencia, hubieran llegado otros juicios diciendo “baja el spot de este contrincante porque no tiene ninguna manera de que quienes padecen discapacidad auditiva puedan enterarse del contenido del mismo”.

Entonces finalmente es el seudodrama de la justicia electoral, es que por donde uno le quiera ver, siempre habrá un riesgo de incumplimiento o de agravar la conflictividad de estos procesos.

Creo que con esto podemos dar por concluida esta mesa.

Presentadora: Así es.

Muchísimas gracias, doctora.

Las preguntas serán acudidas vía correo electrónica y en este momento se hace entrega del reconocimiento a la doctora Otálora Malassis, quienes titular de la Defensoría Pública Electoral para Pueblos y Comunidades Indígenas del Tribunal Electoral.

Adelante, Presidente, por favor.

Magistrado Presidente Clicerio Coello Garcés: Hacemos entra a la doctora Janine, en virtud de que esta constancia la firmamos su servidor y Luis Efrén, en calidad de Coordinador de la Academia, nosotros le hacemos entrega a nuestra espléndida moderadora.

Muchas gracias.

- - -o0o- - -